República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-79860310-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-69796837--APN-SGASAD#TFN VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s /recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DGA s/recurso de amparo" EX-2021-69796837-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 03.08.21 la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora (art. 1160 del Código Aduanero, "CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Aduana en resolver la repetición que tramita en la actuación SIGEA 13289-1512-2017, iniciada el 24.01.17, por la que solicitó la devolución de la suma de U$D 81.630,59 abonados indebidamente -como se verá- respecto de las destinaciones 14001CR3000199V, 14001CR3000222X, 14001CR3000295S, 14001CR3000375R,1 4001CR3000552Y, 14001CR3000554Z,1 4001CR3000562P, 14001CR3000617Z, 14001CR3000662Z y 14001CR3000749W, por tratarse de mercaderías que debieron tributar un arancel del 2%, conforme la Resolución 25/2010 de la Secretaría de Industria y Comercio. Manifiesta que, hasta la fecha de interposición del amparo, transcurrieron más de cuatro años sin que el servicio aduanero le notificara la resolución definitiva, a pesar de haber presentado un "pronto despacho" el 02.06.21. Explica que el instituto procesal del amparo por mora, además de estar previsto en el CA, se encuentra regulado por la ley 11.683 de procedimiento fiscal y la 19.549 de procedimientos administrativos; su única finalidad es recomponer la falta de definición de un expediente. Cita jurisprudencia. Sostiene que el extenso plazo de 7 años del expediente pone en evidencia que la DGA no cumple con los principios de eficiencia, eficacia, rapidez, transparencia y calidad previstos por el decreto 891/2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, como así también los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tendientes a la simplificación de trámites y formalidades, y la eliminación de normas que entorpecen y demoran el accionar del estado. Agrega que se cumplió con el requisito exigido en el último párrafo del art. 1161 del CA, pues transcurrió con creces el plazo de 15 días de la interposición del pronto despacho para la resolución de la causa. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, informa la situación frente al IVA, confiere

autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. El 06.08.21 se libra oficio a la DGA para que, en ocho días, remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe de ley (arts. 1160 y 1161 del CA).

III. Mediante la IF-2021-75841807-APN-DTD#JGM del 18.08.21, la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas; señala que a fs. 1/22 la recurrente solicita la devolución y agrega que se ha sustraído el expediente del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero como consecuencia del amparo interpuesto por la recurrente. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción, con el objetivo de tutelar la vigencia de los derechos constitucionales. Afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos. Solicita que se rechace el amparo.

IV. Las actuaciones administrativas 13289-1512-2017 de fecha 24.01.17, agregada mediante el IF-2021-75841862-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/26 con el pedido de devolución de la suma de U$D 81.630,59 en concepto de derechos de importación extrazona con más los intereses del art. 811 del C.A. respecto de las destinaciones n° 14001CR3000199V, 14001CR3000222X, 14001CR3000295S, 14001CR3000375R, 14001CR3000552Y, 14001CR3000554Z, 14001CR3000562P, 14001CR3000617Z, 14001CR3000662Z y 14001CR3000749W, atento a que las mercaderías debieron tributar el 2% de arancel conforme la Resolución 25/2010 de la Secretaría de Industria y Comercio. A fs. 27 se agrega el pronto despacho presentado por la recurrente con fecha 2.06.21. A fs. 28, con fecha 15.06.21 se tiene por presentado al letrado de la actora y se lo intima a que acompañe copias de las destinaciones suscriptas por él, conforme lo dispuesto por la RG AFIP 2365. A fs. 29/30 se libra notificación de dicha providencia mediante el Sistema SICNEA con fecha 13.08.21.

V. Con fecha 26.08.21 se elevan los autos a la Sala “E”, quedando la causa en estado de resolverse.

VI. Corresponde determinar si se reúnen los presupuestos necesarios para la procedencia del presente recurso de amparo. El art. 1160 del CA prevé: *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*.

En relación a este último requisito se señala que a fs. 27 de las actuaciones administrativas obra el pedido de pronto despacho presentado el 2.06.21. El 15.06.21, con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el último párrafo del art. 1160 del C.A., se dicta el auto que tiene por presentado al letrado y se lo intima a suscribir las destinaciones objeto de la repetición (fs. 28).

Teniendo en consideración las dos fechas antes mencionadas no se encontraría cumplido lo dispuesto por el último párrafo del art. 1160 del C.A. Sin embargo, debe observarse que la fecha del proveído del 15.06.21 se otorgó con un sello manual y, dos meses después, el 13.08.21, obra el libramiento de la cédula de notificación del Sistema SICNEA (fs. 29). Al tratarse de una notificación electrónica, ello le confiere fecha cierta, por lo que ante la duda de si se encuentra cumplido o no el requisito del art. 1160, último párrafo, debe estarse a esta última fecha. Asimismo, la cédula del Sistema SICNEA se libró con posterioridad a la notificación del presente amparo a la DGA (06.08.21) y figura en estado “Enviada”, sin que surja la notificación al amparista.

Por lo expuesto, en atención a la demora observada en el trámite de las actuaciones administrativas (iniciadas el 24.01.17, sin trámite ni resolución por más de cuatro años hasta el pronto despacho del 02.06.21) se tiene por configurada la demora excesiva del art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema *in re* “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse

configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A lo anterior debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, dado por el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable para la decisión de un trámite.

En virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA y corresponde hacer lugar al amparo. Se ordenará a la Aduana que, en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la repetición de la actuación SIGEA 13289-1512-2017, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Soria en cuanto hace lugar al amparo, con costas a la demandada.

Ello por cuanto ha resultado acreditada la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa presentada el 2/6/2021 y el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite y toda vez que no puede considerarse que dicho pedido de pronto despacho surtiera el efecto de impulsar el procedimiento aduanero, por cuanto el auto del 15/6/2021 por el que se tiene por presentada a la firma peticionante y se la intima a adjuntar copias de las destinaciones objeto de repetición, no fue notificado a la firma sino con posterioridad a la promoción del presente amparo. Asimismo, se destaca que la notificación SICNEA de dicho auto a la peticionante, ocurrió con posterioridad a la promoción del presente amparo y a la notificación a la DGA del requerimiento previsto en el art. 1160 del C.A.

Que, en lo demás, adhiero al voto del Dr. Soria en cuanto destaca que el tiempo transcurrido desde la presentación de pedido de devolución (24/1/2017) hasta la fecha de promoción del presente recurso es suficiente para tener por producida la demora, aún considerando los períodos de suspensión de los plazos administrativos, tanto por feria ordinaria como por feria extraordinaria, toda vez que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo. ASI LO VOTO.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 09:28:57 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 12:59:48 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 16:18:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.27 16:18:24 -03:00